

IMPRESIONADA: RUFOS, Francisco Juan.

286/6.

ALBELDA.

1702.









quam Licentiam Ville de Alvela, & Petri  
Antonij de Dufas minoris etatis quatuor  
decim annorum filij legitimus & naturalis Pe-  
tri de Dufas & Marij C<sup>o</sup>l<sup>o</sup> Conjugum hie-  
rorum oppidi de Tanuy, & C<sup>o</sup> Curatorem  
etiam Joannis Francisci de Dufas minoris  
etatis quatuordecim annorum filij legitimus  
& naturalis Joannis de Dufas, & Joann<sup>o</sup>  
Salado, Conjugum vicinorum dicti loci de Tanuy  
& C<sup>o</sup> Curatorem etiam ad litteras Antonij  
de Dufas & Josephi de Dufas minorum  
etatis quatuordecim annorum filiorum legi-  
timorum & naturalium Antonij de Dufas  
& Antonij falces Conjugum vicinorum  
dicti oppidi de Tanuy, & C<sup>o</sup> Curatorem  
etiam ad litteras Josephi Dufas, & Manue-  
lis de Dufas minorum etatis quatuordecim  
annorum filiorum legitimorum & naturalium

103  
Joannis Franci de Dufas & Emeren-  
ty Felba Conjugum vicinorum dicti oppidi  
de Tanuy, & C<sup>o</sup> Curatorem etiam ad litteras  
Josephi de Dufas minoris etatis quatuordecim  
annorum filij legitimus & naturalis Josephus  
de Dufas & Franciscus Leyda Conjugum  
vicinorum dicti oppidi de Tanuy, & C<sup>o</sup> Cura-  
torem ad litteras ad litteras Roberti de Dufas  
& Francisci de Dufas filiorum legitimorum  
& naturalium Francisci de Dufas & Fran-  
cisci Salina Conjugum, & C<sup>o</sup> procuratorem  
etiam dicti Antonij de Dufas vicini dicti  
Villae de Alvela, & Joannis Francisci de Du-  
fas Petri de Dufas, & Baltasaris de  
Dufas filiorum legitimorum & natu-  
ralium Joannis de Dufas & Marij Hiero-  
nimo Lovella Conjugum, & C<sup>o</sup> procura-  
torem etiam legitimum dictorum Josephus



de Dufas, Antonij de Dufas, Francisci de  
Dufas & Joannis de Dufas habitum sibi  
tum legitimum & naturalium Francisci de  
Dufas & Elisabethe Arny, Juro Coniugum  
& Procuratorem Hieronimi de Dufas  
adulescentis & Josephi de Dufas habitum  
in dicto oppido de Lanuy Savitarium sibi  
legitimam & naturalium dicti Josephi de  
Dufas & Apolonie Bardina Coniugum  
Proprium Exhibi Gram nobis Que Corbis  
Sui principales & menores Camerario & Conregni  
colas del presente Reyno & Cometales que  
don debent Gores de su fueros, privilegios  
& libertades. Item dixi Que en años pasados  
por la real audiencia del presente Reyno  
de la instancia del procurador fiscal de su  
Maj. peticado Grande Dufas dauante  
en el lugar de la villa de la Sierra

paso sin de proveer su infancia & dauen  
Companido & asignado de el, el tiempo de que  
nos mere para dar suedula de articulos  
probar & publicar & dauen la dade pro  
vado & publicado & rec de & concluso legiti  
mo & foral proceso & puesto en sentencia  
a veinte de Julio del año mil quinientos  
ochenta & diez & pronuncio & en sentencia  
definitiva del tenor siguiente: Jesus Dichi  
Comune invocato D. I. P. A. B. C. O. J. P. de  
Consejo pronunciat & declara Joannem  
de Dufas Proponentem fore & reveri posse  
sione suq in fankioniz eumque admitti debere  
de faciendam salvam de libere & iuxta foram  
& debere gaudere omnibus & singulis pri  
vilegijs libertatibus & immunitatibus  
& tenis in fankionibus presentis Regni arago  
num concessis & indultis seu hamparham





in Expensis Condemnando. La qual cosa  
 sentencia fue acceptada por dho. procurante  
 y se le admitio a Sacerdote, Sico la falva deri  
 camente segun fuera como por tenor de  
 dho. privilegio resulta que fue concedido  
 a once de mayo de mil quinientos ochenta  
 y uno a que se refiere dho. procurante. Affirmo  
 dho. que dho. Juan de Quiza probante  
 de legitimo matrimonio que contraxo entre  
 supas de H. Beruela de la Luna con Francisca  
 Monclus Salazar hija mayor de dho. y su  
 en dho. suyo legitimo y natural a Francisco  
 de Quiza primero de este nombre  
 viniendo cuando se alimentando y el  
 ad dho. su padre como a tal obedeciendo que  
 se sabe y por padre y dho. legitimo y  
 rurales fueron heran y era por entonces  
 contenidos y reputados de quantos de ellos y

de dho. Sanxenide tienen noticia que  
 que y fuen avil San vito siquiere lo  
 seido de un y confirmacion a otros sus mayores  
 antiguos que ellos yadi fuentos que de un  
 y confirmaban el moronius tiempos avi sauerlo  
 vito y el fobestre ser avi ferdad son lamay  
 la mo y otros sauer vito fande vito m  
 entendido con alguna en contraxio de lo  
 arriba dicho yaldello dandose de este  
 veinte años en un tiempo mas dabo de presente  
 continuamente la for. comun y como publica  
 en dho. lugar de alberuela de Salena  
 y otras partes como conde. Affirmo dho. que  
 dho. Francisco de Quiza primero de este nom  
 bre de dho. lugar de H. Beruela de la Luna  
 se fue a vivir al dho. lugar de Lanuy donde  
 casó con Juana Catalana Salazar hija mayor  
 del qual tubo en dho. suyo legitimo y natu



tales a Juan de Quiza segundo de este  
 nombre ya Juan de Quiza teniendo criado  
 alimentando y zeloso de sus supadres como  
 tales obediendo respetando y por padre  
 e hijos legitimos naturales fueron y eran  
 agora por entonces sentencias y reputados  
 como tales. Memoria Que don Francisco  
 de Quiza segundo de este nombre de ilegiti-  
 mo matrimonio fue contraido en Isabel  
 Anna fano de ilegitimis mujer subo y pro-  
 ceso en sus legitimos naturales  
 a su fe de Quiza primero de este nombre  
 Antonio de Quiza Juan de Quiza Francis-  
 co de Quiza sucesores de este nombre y man-  
 deros teniendo criado alimentando y zeloso  
 de sus supadres como tales obediendo res-  
 petando y por padre e hijos legitimos natu-  
 rales sanos y son tenidos reputados como  
 tales. Memoria Que don Juan de Quiza  
 primero de este nombre

primero de este nombre de ilegitimis ma-  
 trimonio que contraido en Polonia Beadina  
 legitima mujer subo y proceso en sus legitimos  
 naturales a su fe de Quiza segun-  
 do de este nombre ya Jeronimo de Quiza  
 firmante teniendo criado alimentando  
 los zeloso de sus supadres como tales  
 obediendo respetando y por padre e  
 hijos legitimos naturales fueron y eran  
 agora por entonces sentencias y reputados  
 de lo que de ellos y de lo de sus tenidos  
 tienen noticia. Memoria que don Anto-  
 nio de Quiza firmante suyo de los otros  
 Juan de Quiza segundo de este nombre  
 y de Isabel Anna fano de ilegitimis ma-  
 trimonio que contraido en Polonia fano  
 de ilegitimis mujer subo y proceso en sus  
 legitimos naturales a Antonio de  
 Quiza y a su fe de Quiza primero de



firmantes teniendo cuando galimentaron  
a los yellas a los sus padres como a tales  
obediendo y respetando. Memoria que el Sr. Juan de Quiza firmante  
de ilegítimo matrimonio que contraxo con  
la Sr. Juana Salado suya y procreo en sus  
suyos legítimos naturales a Francisco de Quiza  
quinto de este nombre menor firmante  
teniendo cuando galimentaron a los yellas  
a sus padres como a tales obediendo y res-  
petando. Memoria que el Sr. Francisco de Quiza  
tercero de este  
nombre de ilegítimo matrimonio que contraxo  
con Fran.ª Salas suya y procreo en sus  
suyos legítimos naturales a Sebastián de Quiza  
quinto de este nombre teniendo cuando  
galimentaron a los yellas a los sus padres  
como a tales obediendo y respetando y así

116  
es letrado y Conde. Memoria que el Sr.  
Juan de Quiza suyo de Sr. Francisco de Quiza  
primero de este nombre quinto de Quiza  
de Quiza probante de ilegítimo matrimonio  
que contraxo con Maria Teronima Portello  
de ilegítima suya y procreo en sus  
suyos legítimos naturales a Juan Francisco  
de Quiza Pedro de Quiza, Balt. Salado  
de Quiza y Antonio de Quiza firmantes  
teniendo cuando galimentaron a los yellas  
a los sus padres como a tales obediendo  
y respetando y así es verdad y Conde. Memoria  
que el Sr. Juan Fran.ª de Quiza fir-  
mante de ilegítimo matrimonio que con-  
traxo con Merenciana Feba suya y procreo en sus  
suyos legítimos naturales a Felipe de Quiza  
quinto de Quiza menor firmante  
teniendo cuando galimentaron a los yellas



58 Don supadres como tales obeduendo  
respetando assi es feida y Conto. Item  
Libro que es Pedro de Lufa testante  
de fuligimo matrimonio que contraxo con  
Maria Colli subo y procreo en dize sup  
legitimo natural a Pedro Antonio de  
Lufa menor firmante veniendo cuando  
ya alimentando y zelado sus padres como  
tales obeduendo respetando assi es feida  
y Conto. Memorio que es Antonio de  
Lufa firmante de fuligimo matrimonio  
que contraxo con Maria Lopez fuligimo  
muger de David y procreo en dize  
suyo legitimo natural al Sr. Francisco  
Juan de Lufa menor firmante venien-  
do quando ya alimentando y zelado sus  
padres como tales obeduendo respetando  
assi es feida y Conto. Memorio que  
el Sr. Joseph de Lufa segando de este nom

bre firmante de fuligimo matrimonio  
que contraxo en America de fuligimo  
una muger subo y procreo en dize sup  
legitimo natural a Joseph de Lufa menor  
firmante veniendo cuando ya alimentando y  
zelado sus padres como tales obeduien-  
do respetando assi es feida y Conto. Item  
Libro que es Sr. Antonio de Lufa, Joseph  
de Lufa hermano, Francisco de Lufa  
quinto de este nombre, Sebastian de Lu-  
fa y Francisco de Lufa quinto de este  
nombre hermano, Joseph de Lufa ma-  
nuel de Lufa hermano, Pedro Antonio  
de Lufa, Sr. Juan de Lufa y Joseph de  
Lufa y de los de ellos David y nombrados  
David y con menor feida de cada abo  
anos de tal manera que de su nacimiento  
hasta de presente no se ha podido cumplir  
toda la edad y oportales menores David



son tenidos y reputados y averbados  
y contados. Item dixo que por la menorada  
de los nombrados en el precedente es título  
el Sr. Juan Jeronimo de la Villa San Lorenzo  
nombrado en su furada de lites cuya furada  
dura ha aceptado jurado por lo ordenado  
que de fuera tiene obligación y averbado  
y contado. Item dixo que siendo así lo  
dijo lo in scripto se proceda a notificar  
de esta parte de allegado que el Sr. D. N.  
y demás arriba por principio nombrados  
y el Sr. y qualquiera de ellos que en un  
caso se refieren a los firmantes y menores  
en el dicho Sr. D. N. de la Villa San Lorenzo  
tenido contra fuere. Y por quanto la forma  
de dicho en los casos de ley. Exceptados  
algunos de los que el presente no es por  
tanto se por el Curador en los nombres  
de firmados ante nos y en la presente

de

de esta adrede y de los cumplimientos  
entre de cubrir a quantos de los dichos  
principales firmantes y menores por causa  
de los dichos de cubrirse que sea; Deseo por lo  
mismo salvo el dicho de fuere y a guisa  
de curia y por el mismo procedimiento y curador  
en los referidos nombres en deuda y instancia  
tenidos de requerido que a el Sr. D. N. y demás  
arriba por principio nombrados y el Sr. D. N.  
y que lo que se de que si el Sr. D. N. y demás  
de los referidos y en sus dichos y en la que de  
parte de la Mag. D. Cal. D. N. de la Villa San Lorenzo  
no se en a el Sr. D. N. y demás arriba  
por principio nombrados y el Sr. D. N. y demás  
y que se de que si de uno y por tenor de las  
presentes de fuere. Y por tenor de las  
tenidas y en tenor de las de la Villa San Lorenzo  
muchos de los y compañeros de la Villa San Lorenzo  
nos que de fuere y en su oficio ni a fuere



instancia de persona o personas algunas  
cuales Colegios ni Universidades de qualquier  
estado o condicion sean de impedir a los  
dos firmantes y menores ni a los no dellos  
a que paguen por portaje lreos, maravedíes  
siva lreos de percha, ni otra carga alguna de re-  
galia de su Mage. deminical ni de cana  
ni compartimientos algunos que las perso-  
nas de la Condicion quisieren servir de cenpa-  
gor sino tan solamente aquellos zagalla  
que es en favorones e de visdalgo de la que  
el Rey no acostumbran pagar, ni deudas  
alguna. Enciñales ni por ellas les sepan  
en su persona sino estando obligados a ello  
o expresamente ofiendoles antes de las  
fueras de la no mil seiscientos lreos por  
cuales lreos que se daran por los  
firmantes y el otro de ellos despues de las  
dos fueras prendan su persona ni presa

la de tengan ni Exceutor su Cama ni  
Cauales sino en los Casos por fueras permiti-  
dos ni Compelan a los dos firmantes y men-  
ores a servir o fuesen servidos sino que los  
dos visdalgo acostumbran servir, ni ninguno  
de los firmantes y menores a tener ni alo-  
jar soldados en sus Casas ni para ellos  
tomen su Cama ni Cavalleria ni obli-  
guen a los dos firmantes y menores a  
ir a la guerra ni tampoco en fuerza  
de la facultad que tienen de servir  
de los fueras de la no mil seiscientos  
quarenta y seis de Compelan a ir a la  
Guerra no les obliguen a que bayan ni como  
ni los firmantes y menores fueras de los  
Casos permitidos no prendan su perso-  
na ni les sepan en ella ni en sus bienes  
ni en fueras de qualquiera que sea estatuto



Exceptadas las Decretos a la politica de  
 qualquiera Inuenciones del presente  
 Reyno en las quales no debieren interuenir  
 Los firmantes meneses d'alta, o Expressa-  
 mente no prendan su persona: ni se hagan  
 procesos algunos civiles ni Criminales, ni mas  
 de mientes algunos de los firmados, ni los bechos  
 los pongan en Execucion ni los destruyan  
 ni desarrueñen de la Ciudad Villa, o lugar  
 del presente Reyno donde los firmantes  
 fueren, ni los destruyan ni destruyan ni d'amm-  
 figuen su bienes muebles ni s'itios, ni en lo  
 lugares de señorio del presente Reyno los  
 acusen ni hagan procesos Criminales ni  
 en fuerza de ellos prendan su persona  
 sino en fragancia o con apellido legitimo  
 o por fin de remittirlos. Sin dilacion alguna  
 a la presente Corte, o real Audiencia del

presente Reyno segun fuere, ni de las Casas  
 o palacios donde vivieren, o habitaren  
 los o las firmantes ni los saquen ni a perso-  
 nas algunas de otra de qualquiera delictos  
 o dudas fuera de los Casos que fuere permi-  
 tidos ni les obligan para custodia de sus  
 Casas a los o los firmantes meneses y para  
 custodia de su persona el llevar traer  
 armas o ferruñas de ferruñas como son  
 espadas dagas, montantes, puñales, estoque,  
 En baynas toda la Broquales, Casco, petos,  
 Espaldares, Jacos, Cuera de ante armillas  
 que van suantes, y que quier qualquiera de malta  
 y de yerro, siendo firmante de Camarero  
 o de fidelidad dentro o fuera de poblado  
 alla buca pedernal de quatro palmas  
 de la medida desta Reyno siempre que le  
 pareciere y sin pena alguna. Lo firmo





me que foy oler del fues hecho en las Cortes  
celebradas en el presente Reyno en el año mil  
seyscientos treinta y seis. Vase el título for-  
ma de la infançacion de los hijos del Reyno  
no de ser de infançales a los señores primos y  
nozes en las Cortes de Cavalleros, Señores y  
de niendo las demas calidades que de fues se  
requieren. Saviendo fide Extractos en el lo-  
ro no les impidan el jurar ni seruir fides ni  
no siendo de las personas exceptadas por fuero  
y quando no prohiban ni impidan el entrar  
de fides en las Cortes Generales y particula-  
res ayuntamientos que se tubieren y celebren  
en por el Rey nuestro señor y de sumaria-  
mente en el presente Reyno ni el fides  
en el ramentor de los de Cavalleros  
Señores y de niendo en los demas que en el presente  
en el presente y de en el fides y de en el  
en los demas de niendo la demas calidades

116  
que por fueros y cartas de Cortes se requie-  
ren. Ni prohiban a persona alguna que se  
conduzcan a trabaxar en los Señores primos y  
menores, ni tampoco de ser de aduñales  
es qualquiera de las familias de infançales  
e, Señores y de niendo del presente Reyno  
ni que les compien vino ni otra mer-  
caderias permitidas ni que les fueran  
para ni en el lan. En los Señores y de niendo  
carne ni les denieguen otros derechos ni  
mantenimientos pagados. precio, justos  
que los demas Señores de infançales donde fues  
en los Señores primos y menores Señores.  
de niendo y de niendo pagas ni les  
fuesen fuesos a agua para tener ni aduñales  
precio, necesaria para su aboxar a aquellos  
que los Señores de la Ciudad villa o lugar  
donde fuesen Señores primos y menores  
de niendo de niendo y de niendo de niendo



Lanados ni en comen a terrage, o assen  
comiento fu heredades y bienes nros ni en  
deniequen quando ni a precia dores para  
ueldie de su heredad, dano, que en  
ella se diere de la manera que guardare  
y a precian las heredad, dano, de las  
demas señores de la ciudad villa o lugar  
donde fueren y son firmantes y menores  
o, qualquiera de ellos ni el tenen don  
en su casa para con para para su ser  
uicio ni en comen con su voluntad  
y tomar carne futes ni otros men  
nimientos que la fueren fida donde  
fueren y son firmantes y menores y ga  
nera a su señores ni en comen don  
den ni inquieten en su posesion ni en  
nos ni en el derecho de la heredad y ganancia  
ni en comen a precia de los bienes de ni en  
la dema que segun fuere del presente rey no

413  
de Aragon Luis y Chumbus del quideng de  
Ben Gona. E si algo con su tenencia de carri  
ba diere subiere fide, sec do, o mandado  
daces todo a quello lugar al punto o punto  
que ganulen vendos ganulan dagan y  
manden y suprienen y de bido estado lo  
reduran y restituyan si peñoras o Execu  
ciones alguna subieren si de heredes o de  
diere en las personas y bienes de los her  
firmantes y menores a quella lugar al punto  
de la restituyan y vuelvan o al menos a cobrar  
gen fide de bido estado, segun fuere y  
pore el tiempo del se de den y en heredes  
o si taron alguna subiere quedas  
por que el arribado de do daban se de ba  
la quella C. P. N. dentro tiempo de  
veinte dias y los arribos por bado  
dentro tiempo de diez dias contados del  
dia de la intimacion o presentacion de la ley.



